

Medellín

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	OLGA PATRICIA LLANO OBANDO, DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA.
ACCIONADOS:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE

OLGA PATRICIA LLANO OBANDO, Defensora del Pueblo Regional Antioquia, ciudadana colombiana, vecina de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía 43.159.624, Acta de Posesión No. 022, acudo ante su Despacho, para promover ACCIÓN POPULAR en nombre y representación de la comunidad de la VEREDA LA TRINIDAD en el municipio de SAN ROQUE, ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política y los Derechos Colectivos vulnerados Ley 472 de 1998 artículo 4º, la seguridad y salubridad públicas (literal g), el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j) de la comunidad, esta acción se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Vereda la Trinidad se encuentra ubicada en el Cañón del Nus, pertenece administrativamente al corregimiento de Providencia del Municipio de San Roque. La demarcación de la vereda data del año 1995 según el plano que hace parte integral del Plan de desarrollo de esa fecha.

2. La Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, tuvo conocimiento de una problemática que persiste desde hace varios años en la Vereda La Trinidad, ubicada en el municipio de San Roque. En esta zona, donde habitan aproximadamente 305 personas asentadas a lo largo de la vía nacional Medellín - Puerto Berrio, también conocida como el sector de Guacharacas, se ha identificado que veintidós (22) familias no cuentan con acceso al servicio de energía eléctrica, situación que afecta gravemente sus condiciones de vida y su derecho a acceder de forma eficiente y oportuna a este servicio público de carácter

fundamental, de conformidad con los literales g). h y j) del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

3. La cercanía de la vereda La Trinidad a la vía nacional, ha ocasionado que el asentamiento poblacional crezca progresivamente al borde de la vía. La Vereda cuenta con Caseta Comunal e Institución Rural Educativa. La vereda cuenta con un espacio donde se realiza la mayor interacción, conocida como la cancha; que los habitantes han ido adecuando, como un punto de encuentro para desarrollar actividades deportivas y encuentros lúdicos, allí se cuenta con una luminaria instalada por la misma comunidad. A lo largo de la vía donde se ubican las viviendas existen cuatros (4) luminarias instaladas por los mismos residentes, debido a la vereda no cuenta con sistema de alumbrado público.

4. El 19 de abril de 2024 la Defensoría del Pueblo llevó a cabo una visita de verificación a la zona, con el fin de constatar los hechos manifestados por la comunidad. En dicha jornada realizada en compañía de la Personera municipal de San Roque, se efectuó un recorrido a lo largo de la vía nacional Medellín - Puerto Berrio, correspondiente a la Vereda Trinidad. Durante la verificación se constató que algunas viviendas cuentan con servicios públicos básicos, como acueducto veredal y energía eléctrica suministrada por Empresas Públicas de Medellín (EPM).

5. Sin embargo, se evidenció que otras viviendas, intercaladas entre las que sí tienen acceso a dichos servicios, no cuentan con conexión a redes de energía eléctrica ni otros servicios públicos, situación que genera una notoria desigualdad en las condiciones de vida de las familias afectadas.



Imagen 1: Vereda Trinidad

6. En dialogo con algunos habitantes del sector, estos manifestaron que llevan más de diez (10) años asentados en la vereda sin contar con acceso al servicio de energía eléctrica, a pesar de que sus viviendas se encuentran ubicadas a la misma distancia del borde de la vía que otras viviendas colindantes, las cuales, sí disponen de todos los servicios públicos, incluyendo el suministro de energía eléctrica.



Imagen 2: Viviendas a la misma distancia a borde de carretera

7. Durante el recorrido se evidenció la existencia de viviendas construidas tanto en material como en madera, en éstas últimas, se observó que las zonas de cocina han sido adecuadas en material, con el objetivo de cumplir los requisitos mínimos exigidos por EPM, para acceder al servicio de energía eléctrica. No obstante, a pesar de estos esfuerzos, les han negado el suministro del mismo.

8. La comunidad señaló que han presentado, de manera individual, múltiples solicitudes de conexión al servicio de energía eléctrica. Sin embargo, EPM ha rechazado dichas solicitudes, argumentando que las viviendas no cumplen con las distancias mínimas o no respetan las fajas de terreno exigidas con respecto a la vía nacional.



Imagen 3: Viviendas en material de construcción y en madera

9. En virtud de lo constatado durante el recorrido efectuado por la Defensoría del Pueblo, con el propósito de evaluar la vulneración de derechos colectivos y del ambiente, se evidencia con preocupación que esta problemática persiste desde hace varios años y requiere una intervención urgente por parte de las autoridades competentes.

10. La verificación en terreno permitió constatar que, aunque algunas viviendas cuentan con cobertura de servicios públicos, otras —ubicadas en condiciones similares— han sido excluidas del acceso al servicio de energía eléctrica. Esta situación genera una evidente desigualdad, vulnera el principio de igualdad en el acceso a servicios públicos esenciales y refleja la existencia de obstáculos administrativos por parte de EPM y de las demás entidades competentes para garantizar dicho servicio a veintidós (22) familias de la Vereda Trinidad, en detrimento del bienestar de parte de sus 305 habitantes.



Imagen 4: Recorrido de la Vereda Trinidad



Imagen 5: Diálogo con la Comunidad de Trinidad

11. El 22 de enero de 2024, mediante oficio institucional No. 20240060020214831, la Defensoría del Pueblo solicitó información a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM- sobre la falta de acceso al servicio público domiciliario de energía por parte de la comunidad de la Vereda Trinidad. Posteriormente el 18 de marzo del mismo año, se reiteró el requerimiento mediante oficio No. 20240060021607401.

12. En respuesta a los requerimientos defensoriales, EPM, a través de oficio 0156SE-20240130020202 del 26 de enero de 2024, informó lo siguiente:

“(…) Con el fin de brindarle una respuesta a su solicitud, le informamos que, frente a la solicitud de acceso a servicio público domiciliario de energía eléctrica en la Vereda Trinidad municipio San Roque indicada en su comunicado, EPM recibió el pasado 12 de enero de 2024 en fallo de segunda instancia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Cisneros - Antioquia con Radicado N° 2023-00261-01 el cual falló así:

PRIMERO: Se REVOCA íntegramente la decisión emitida por la funcionaria Judicial Municipal de San Roque - Antioquia, fechada el día 11 de diciembre de 2023, en la tutela interpuesta por la Personera Municipal de San Roque - Antioquia, quien actúa en representación de los intereses de la comunidad (22 Familias) residentes en la Vereda La Trinidad de ese mismo municipio, en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (EPM) y en la que fueron vinculadas como parte accionada en esta tutela, el MUNICIPIO DE SAN ROQUE - ANTIOQUIA y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DE SAN ROQUE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la CONSECIÓN VÍAS DEL NUS S.A.S. - VINUS. En consecuencia, se DENIEGA el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la accionante, en razón a que la presente tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, y por las razones expuestas en la parte argumentativa de esta sentencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a la funcionaria Judicial a quo, para su conocimiento y lo que estime pertinente. En cuanto a la accionante, las entidades accionadas y vinculadas, para su conocimiento NOTIFÍQUESELES de la presente providencia por el medio más eficaz.

TERCERO: REMÍTANSE las piezas procesales del expediente, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, y con lo señalado también, en el Acuerdo PCSJA20- 11594, fechado el 13/0

En virtud de lo anterior, nos permitimos reiterar que en ningún momento EPM con su actuar ha lesionado derecho fundamental alguno de los habitantes de la Vereda Trinidad municipio San Roque, por cuanto siempre ha desarrollado su objeto social dentro de los marcos y reglas establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y legal; el cual le fija pautas de imperativo cumplimiento a las que debe sujetarse, y cuyo desconocimiento no solo la involucraría en faltas contra la libre competencia, sino que le generaría responsabilidades de orden fiscal, disciplinario y penal para el servido que así lo permitiera (...)

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN se refiere a una ACCIÓN DE TUTELA que presentó la Personera Municipal del Municipio de San Roque, en la cual, en primera instancia fueron tutelados los derechos por el Juzgado Promiscuo Municipal en fecha 11 de diciembre de 2023.

Posteriormente, en fallo de impugnación proferido el 12 de enero de 2024, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros - Antioquia, revocó la decisión del A-quo, refiriendo: “En el presente caso, la tutela, no satisface el requisito de subsidiariedad, pues existen otros mecanismos administrativos y judiciales a los cuales pueden acudir las familias que representa, en esta acción constitucional, la Personera Municipal de San Roque, para sacar adelante sus pretensiones, pues en principio podrían ser tramitadas mediante una acción popular por cuanto el literal j del artículo 4º de la ley 472 de 1998, establece como derecho colectivo “el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”.

13. El 17 de febrero de 2025, mediante oficio No. 202500600200745811, la Defensoría del Pueblo también requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, teniendo en

cuenta las consideraciones del fallo de impugnación anteriormente relacionado¹, en las que se indicó que: "(...) *las familias afectadas con la negación del servicio de energía eléctrica, pueden solicitar los permisos ante la entidad que administra la vía, tal y como lo establece el decreto 1389 de 2009, lo cual, al parecer, no han hecho, pues así lo afirmó la ANI en la respuesta dada a esta acción constitucional, y no existe prueba en contrario, y ello, también se corrobora con lo expuesto por EPM en su respuesta donde a su vez indicó que como la mayoría de las viviendas de los afectados incumplen las distancias de retiro de la vía conforme a la regulación contenida en la ley 1228 de 2008, "deben presentar certificado de la concesión vías del Nus, donde autoricen la instalación del servicio de energía ya que es la entidad encargada"*.

14. En respuesta a ese requerimiento, la Agencia Nacional de Infraestructura, en oficio 2025010067641 del 26 de febrero 2025, señaló:

"(...) no se cuenta con expediente en el que se haya iniciado un proceso de solicitud de permiso temporal del derecho de vía para instalaciones de redes eléctricas por parte de EPM para beneficiar a las personas mencionadas por la Defensoría en su escrito, así como que tampoco se cuenta con tramites de solicitudes de permisos iniciados por los ciudadanos referidos por la Defensoría del Pueblo.

Se precisa que, para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la Infraestructura Vial Carretera Concesionada y Férrea que se encuentra a cargo de la ANI, el mismo se deberá solicitar y tramitar cumpliendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 716 del 2015.

Es conveniente indicar que, para el otorgamiento de referido permiso y entre la normatividad incluida en la parte considerativa de la Resolución No.716 del 2015 se encuentra la Ley 1228 de 2008 en la cual se establecen cambios en cuanto a los retiros de vía establecidos previamente en el Decreto 2770 de 1953, en la ley 105 de 1993 y en la Resolución 950 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte así como lo dispuesto en la Ley1682 de 2013" .

(...)

"(...) Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado en el fallo de tutela, la empresa prestadora de servicio, que en este caso es EPM, debe realizar el trámite de permiso de ocupación del derecho de vía ante la Agencia Nacional de Infraestructura, para poder utilizar de manera temporal el derecho de vía, para la instalación de la red eléctrica (...)" Énfasis agregado

(...)

¹ Fallo de Segunda Instancia. Acción de Tutela promovida por la Personería Municipal de San Roque.

“Con relación a lo indicado por EPM, alusivo a que: “como la mayoría de las viviendas de los afectados incumplen las distancias de retiro de la vía conforme a la regulación contenida en la ley 1228 de 2008, “deben presentar certificado de la concesión vías del Nus, donde autoricen la instalación del servicio de energía ya que es la entidad encargada”, se informa que: i) De acuerdo con las funciones establecidas para la Agencia Nacional de Infraestructura con los decretos 4165 de 2011 y 746 de 2022, la ANI no tiene la competencia para “emitir certificado con autorización de instalación del servicio de energía” y ii) El Concesionario Vías del Nus, actúa de conformidad con la normativa establecida para la ocupación temporal del derecho de vía, reglamentada por la Agencia con la Resolución No. 716 de 2015, en tal sentido, la competencia de la Concesionaria Vial, se circunscribe a la emisión del correspondiente concepto técnico, dentro del trámite de cualquier permiso solicitado ante la Agencia, sin que sea de su competencia emitir “autorización para la instalación de servicio de energía”.

Ahora, si a lo que se refiere EPM, es a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1682 de 2013, en cuyo Parágrafo 2º se indica:

“PARÁGRAFO 2º. “El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

En ese sentido se reitera que, la Entidad competente, que en este caso es Empresas Públicas de Medellín - EPM, no ha realizado la solicitud a que se refiere dicha normativa. Énfasis agregado

15. El 25 de febrero de 2025, mediante oficio institucional 202500600200910921, la Defensoría del Pueblo requirió información a la Alcaldía municipal de San Roque. En respuesta del 13 de marzo 2025, la administración municipal indicó que: *“el prestador del servicio público de energía eléctrica no es la administración municipal si no la empresas de servicios públicos de Medellín-EPM, adicional a esto; muchas de las viviendas de esta vereda se encuentran sobre las fajas de retiro de un vía de orden nacional, la cual se encuentra concesionada a la empresa VINUS, resaltamos esta parte ya que para la construcción de cualquier obra de infraestructura sea vivienda u otros equipamientos, se debe contemplar lo establecido en la ley 1228 del 2008 “Por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones”.*

16. Con el apoyo con la Personería Municipal de San Roque, la Defensoría del Pueblo conoció el CERTIFICADO EOT-LA TRINIDAD 20240717_11401688, CERTIFICADO GESTION DE RIESGO-VEREDA LA TRINIDAD y el ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Así mismo, se recopilaron 180 folios que incluyen copias de las cédulas de ciudadanía de los habitantes, constancias expedidas por la Alcaldía que los ubican en estrato uno (1), en una situación de debilidad manifiesta dada por sus condiciones materiales de vida, Así mismo, las respuestas que EPM ha brindado a sus solicitudes individuales. En estas respuestas, EPM aduce que “la solicitud no puede ser atendida, ya que se hace necesario el cumplimiento de condiciones de seguridad y/o normativas”, o que “el inmueble no cumple las distancias de retiro según la Ley 1228 de 2008 (zona de retiro de vías, carreteras o línea férrea)”.

Durante la visita realizada por la Defensoría del Pueblo, se evidenció que existen viviendas en las mismas condiciones físicas y de ubicación que sí cuentan con el servicio de energía eléctrica prestado por EPM. Como anexos se aportan los recibos expedidos por dicha empresa a estas viviendas. (Se adjuntan los recibos)

17. De acuerdo con el certificado de riesgo emitido por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de San Roque, la vereda Trinidad no presenta en su EOT riesgos o amenazas significativas que impidan técnicamente la prestación del servicio de energía. Esta situación enfatiza la necesidad de comprender el acceso a la energía no sólo como una prestación técnica, sino como un derecho ligado al desarrollo sostenible y la justicia social.

18. Las 22 familias que aún no cuentan con el servicio público de energía enfrentan situaciones críticas que comprometen su calidad de vida. Durante la visita de verificación, se evidenció que la falta de energía impide la refrigeración de alimentos, medicamentos, agrava las condiciones de habitabilidad frente a las altas temperaturas, limita el acceso a conectividad para niños, niñas y adolescentes en edad escolar y restringe el desarrollo de sus actividades cotidianas y educativas. Se adjunta listado detallado de cada núcleo familiar, su composición, radicados de respuesta por parte de EPM, estratificación en SISBEN, enfoques diferenciales aplicables y condición de víctima del conflicto, lo cual pone en evidencia una situación de vulnerabilidad estructural, de las personas que no cuentan con el servicio de energía.

19. La ausencia de servicio eléctrico está afectando directamente las condiciones básicas de existencia de la comunidad, impidiéndole satisfacer necesidades fundamentales como la iluminación, la refrigeración y conservación de alimentos, el acceso a tecnologías de la información y las telecomunicaciones, entre otras. Esta situación no solo perpetúa la pobreza, sino que vulnera los derechos fundamentales a la salud, la educación, la integridad personal y el derecho a una vivienda en condiciones dignas.

20. La Defensoría del Pueblo ha mantenido contacto permanente con la Personería Municipal de San Roque y ha podido constatar que, a la fecha, las condiciones de las veintidós (22) familias se mantienen, sin una solución o pronunciamiento efectivo por parte de EPM. La continuidad de esta situación vulnera no solo el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, sino también derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la igualdad, la educación, la dignidad humana, y el acceso a servicios públicos domiciliarios esenciales.

II. Pretensiones de la demanda

Primero: Que se protejan los Derechos Colectivos vulnerados Ley 472 de 1998 artículo 4º, la seguridad y salubridad públicas (literal g), el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j).

Segundo: Se ordene a Empresas Públicas de Medellín -EPM- iniciar el trámite de permiso de ocupación del derecho de vía ante la agencia nacional de infraestructura, para poder utilizar de manera temporal el derecho de vía, para la instalación de la red eléctrica

Tercero: Se ordene a Empresas Públicas de Medellín -EPM- instalar el servicio público de energía eléctrica a las 22 familias representadas en esta acción popular y que habitan en la vereda La Trinidad del municipio de San Roque.

Cuarto: En caso de no ser posible la materialización de la conexión del servicio de energía eléctrica a las 22 familias representadas en esta acción popular y que habitan en la vereda La Trinidad del municipio de San Roque ordenar a la Alcaldía Municipal de San Roque su reubicación inmediata.

III. Fundamentos de derecho

La presente acción popular encuentra su fundamento en la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, en lo relativo al ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Esta norma tiene como finalidad la protección judicial de los derechos e intereses colectivos cuando estos resultan amenazados o vulnerados. En su artículo 4º, la ley señala expresamente que son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con la seguridad y salubridad públicas (literal g), el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h) y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j).

Los criterios establecidos en la norma habilitan la presente intervención jurisdiccional, en especial cuando la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica es inexistente afectando con ello derechos fundamentales y condiciones mínimas de vida digna. En este marco, la acción popular se constituye en el instrumento jurídico idóneo para reclamar judicialmente la protección del interés general frente a la omisión o ineficacia de las autoridades o de los prestadores de servicios públicos cuando ello compromete, como en el presente caso, derechos colectivos fundamentales.

En efecto, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, “el derecho de acceso a los servicios públicos [...] está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos”, y esta condición exige que su prestación sea eficiente y oportuna. La vulneración de este derecho colectivo se manifiesta, precisamente, cuando se incumple dicha exigencia, lesionando el interés subjetivo de la comunidad. (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 23 de mayo de 2013, Rad. No. 15001-23-31-000-2010-01166-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala).

Al respecto, la Constitución Política de Colombia reconoce los servicios públicos como una función esencial del Estado. El artículo 365 dispone que estos son inherentes a la finalidad social del Estado, que debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Esta obligación estatal incluye no solo el diseño normativo y regulatorio, sino también la implementación efectiva de mecanismos que garanticen su

cobertura universal, especialmente para aquellas comunidades que históricamente han sido excluidas o marginadas.

El artículo 366 constitucional refuerza este mandato al establecer que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades del Estado, y que la solución de las necesidades insatisfechas –como el acceso a servicios públicos– constituye un objetivo fundamental de la actividad estatal.

En particular, el servicio público domiciliario de energía eléctrica ha sido regulado por la Ley 142 de 1994, la cual establece el régimen jurídico aplicable a este servicio esencial. El artículo 1º de dicha ley incluye expresamente la energía eléctrica dentro de su ámbito de aplicación, y el artículo 14.25 define este servicio como el transporte de energía desde las redes de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluyendo su conexión y medición. Por tanto, su acceso constituye un derecho colectivo protegido por la acción popular, y su inadecuada prestación configura de manera evidente una vulneración a intereses sociales superiores, especialmente cuando se produce en contextos de exclusión social, vulnerabilidad o pobreza extrema como pasa en la presente situación.

Este marco normativo ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido la estrecha relación entre el acceso a los servicios públicos y el goce efectivo de derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 de la Constitución, no se reduce a la tenencia material de un inmueble, sino que debe garantizar condiciones reales y estables que permitan su disfrute efectivo.

En sentencia T-024 de 2015, la Corte precisó que “el derecho fundamental a la vivienda digna incluye el concepto de vivienda adecuada; lo que significa que no se concreta con la entrega de un inmueble, sino que este debe ser adecuado para la habitación, permitiendo su goce real y efectivo para que en él se pueda vivir de manera digna” (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia T-367 de 2020, en la que la Corte sostuvo que: (i) el derecho a la vivienda digna es fundamental y puede ser protegido mediante tutela; (ii) el acceso al servicio de energía eléctrica, en condiciones de seguridad, incide directamente en su goce efectivo; (iii) la ausencia del servicio afecta con mayor intensidad a las poblaciones más vulnerables, agravando su situación; y (iv) su garantía forma parte de la dimensión prestacional del derecho a la vivienda digna, cuya efectividad exige una acción decidida del Estado para diseñar políticas públicas que prioricen a estas poblaciones.

De igual manera, en la Sentencia T-206 de 2021, la Corte Constitucional reafirmó que la energía eléctrica es un servicio público esencial y un bien indispensable para la vida en

sociedad, al tiempo que subrayó que su falta incrementa los niveles de pobreza y exclusión, especialmente entre los sujetos de especial protección constitucional.

En este contexto, el acceso a la energía eléctrica no es simplemente una cuestión de infraestructura, sino un requisito indispensable para la garantía de derechos fundamentales, para la inclusión social y para el desarrollo de una vida en condiciones mínimas de dignidad.

La jurisprudencia también ha sido clara al identificar a los grupos marginados como sujetos prioritarios en la garantía de estos derechos. Así, en la Sentencia C-741 de 2003, la Corte definió como grupo marginado a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta; o que, por su situación desventajosa, ven limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales. Esta categoría comprende también a quienes, dadas sus condiciones de vida, no tienen voz propia en las decisiones públicas que los afectan, y que se encuentran excluidos de los beneficios de una sociedad organizada.

En conclusión, tanto el marco normativo como la doctrina constitucional y contencioso-administrativa coinciden en que el acceso a servicios públicos como la energía eléctrica, en condiciones de eficiencia y oportunidad, es un derecho colectivo cuya protección encuentra plena justificación a través de la acción popular. De esta manera, este acceso no es un privilegio, sino una exigencia del Estado Social de Derecho, y su ausencia constituye una vulneración que exige la intervención inmediata de las autoridades judiciales para restablecer el orden jurídico, proteger a las comunidades vulnerables y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.

Bajo este marco jurídico, en el presente caso, como ha sido demostrado, veintidós (22) familias residentes en la Vereda Trinidad del municipio de San Roque (Antioquia) no cuentan con el servicio público de energía eléctrica, a pesar de estar ubicadas en una misma zona donde otras viviendas sí reciben el servicio.

La visita de verificación realizada por la Defensoría del Pueblo el 19 de abril de 2024 evidenció no solo esta exclusión material, sino también que las familias afectadas han gestionado ante la empresa prestadora del servicio -EPM- su conexión formal, la cual ha sido sistemáticamente negada con fundamento en razones técnicas vinculadas a la supuesta invasión de zonas de retiro vial. Sin embargo, la misma verificación permitió constatar que otras viviendas, ubicadas bajo condiciones físicas similares, sí cuentan con el servicio, lo que pone de manifiesto un trato desigual y arbitrario contrario al principio constitucional de igualdad.

La empresa EPM ha fundamentado su negativa en el artículo 11 de la Ley 1228 de 2008, que establece zonas de retiro para la infraestructura vial nacional, indicando que la

ubicación de las viviendas impide la instalación de redes. No obstante, se constató que EPM no ha solicitado ante la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) el permiso de ocupación temporal del derecho de vía previsto en la Resolución 716 de 2015, lo cual representa una omisión grave. Dado que este permiso es una herramienta legal disponible para resolver conflictos como el que se presenta en la Vereda La Trinidad, su falta de tramitación revela una ausencia de gestión institucional que agrava la vulneración de derechos.

Por otra parte, la ANI ha manifestado que no tiene solicitudes de EPM para tal fin, y ha aclarado que la ocupación temporal es jurídicamente posible siempre que se cumplan las condiciones técnicas y administrativas exigidas. De este modo, la negativa a prestar el servicio de energía eléctrica tiene consecuencias serias sobre el goce efectivo de otros derechos fundamentales.

Durante la visita de la Defensoría, además, se evidenció que las familias afectadas, en su mayoría clasificadas en estrato uno (1), con personas adultas mayores, niños, niñas y víctimas del conflicto armado, enfrentan obstáculos significativos en el acceso a la educación, la salud, la seguridad y el bienestar general. La ausencia de energía impide la refrigeración de alimentos y medicamentos, limita el acceso a herramientas pedagógicas y a la conectividad escolar, y deja a la comunidad en condiciones de inseguridad durante la noche, por la ausencia de iluminación. Por lo tanto, la falta del servicio impacta derechos fundamentales, lo cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional en múltiples fallos como las sentencias T-793 de 2011, T-466 de 2016 y T-065 de 2019, donde se establece que el acceso a servicios públicos puede adquirir el carácter de derecho fundamental en contextos de vulnerabilidad.

Además de lo anterior, no existe evidencia técnica que justifique la exclusión de estas familias del servicio. El certificado de riesgo expedido por la Secretaría de Planeación del municipio no reporta factores de amenaza o afectación que impidan la prestación del servicio. En consecuencia, el argumento técnico de la empresa prestadora, basado en la ubicación frente a la vía nacional, no puede ser excusa para negar indefinidamente el acceso a un servicio esencial, menos aún, cuando existe un procedimiento legal habilitado para resolver dicho obstáculo y la entidad responsable no lo ha utilizado.

A la luz de los hechos expuestos, y del marco normativo y jurisprudencial vigente, resulta claro que la negativa reiterada y sin solución efectiva por parte de la empresa prestadora del servicio y la falta de articulación con la autoridad de infraestructura vial constituyen una vulneración directa y continuada de derechos colectivos, que exige una respuesta judicial que garantice el acceso equitativo, eficiente y oportuno al servicio público de energía eléctrica para la comunidad de la Vereda La Trinidad.

IV. Juramento

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

V. Pruebas

1. ACTA DE POSESIÓN No.022. FOLIO 1 PDF PRUEBAS
2. CERTIFICADO ZONA RURAL LA TRINIDAD. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL VEREDA LA TRINIDAD. FOLIO 2,3 PDF PRUEBAS
3. OFICIO INSTITUCIONAL 20240060020214831 DIRIGIDO A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM- DE FECHA 2024-01-22. FOLIO 4,5 PDF PRUEBAS
4. PRIMER REQUERIMIENTO OFICIO 20240060021607401 DIRIGIDO A EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN-EPM- DE FECHA 2024-03-18. FOLIO 6, 7 PDF PRUEBAS
5. RESPUESTA DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ANTE LOS REQUERIMIENTOS DEFENSORIALES OFICIO 0156SE-20240130020202 FECHA 26 ENERO 2024. FOLIOS 8 A 16 PDF PRUEBAS
6. OFICIO INSTITUCIONAL 202500600200745811 DIRIGIDO A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI - DE FECHA 2025-02-17. FOLIO 17, 18 PDF PRUEBAS
7. RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA OFICIO 2025010067641 FECHA 26 DE FEBRERO 2025. FOLIOS 19 A 210 PDF PRUEBAS
8. OFICIO INSTITUCIONAL 202500600200910921 DIRIGIDO A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE DE FECHA 2025-02-25. FOLIO 211, 212 PDF PRUEBAS
9. RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE OFICIO SPOI-2025-096 DE FECHA MARZO 13 DE 2025. FOLIOS 213, 214 PDF PRUEBAS
10. CERTIFICADO EOT-LA TRINIDAD 20240717_11401688. FOLIO 215 PDF PRUEBAS
11. CERTIFICADO GESTION DE RIESGO-VEREDA LA TRINIDAD. FOLIO 216 A 221 PDF PRUEBAS
12. ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL FOLIO 222 A 235 PDF PRUEBAS
13. CEDULAS DE HABITANTES DE LA VEREDA, CONTANCIAS ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE Y RESPUESTAS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN A LAS SOLICITUDES PARTICULARES. FOLIO 236 A 415 PDF PRUEBAS
14. LISTADO DESCRIPTIVO DE LOS NUCLEOS FAMILIARES. FOLIO 416 A 418 PDF PRUEBAS
15. RECIBOS EMITIDOS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN. FOLIO 419 A 462 PDF PRUEBAS
16. FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA. FOLIO 463 A 479 PDF PRUEBAS
17. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA EN PROVIDENCIA ADIADA 12 DE ENERO 2024. FOLIO 480 A 504 PDF PRUEBAS

VI. Notificaciones

Demandante: Recibiré notificaciones en la Defensoría de Pueblo Regional Antioquia, ubicada en la carrera 47 # 56-63 Edificio Salamanca Medellín, Antioquia; correo electrónico svilla@defensoria.gov.co, antioquia@defensoria.gov.co

Demandados:

- **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -EPM-** correo electrónico: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co, dirección Carrera 58 # 42 - 125 Medellín, Colombia.
- **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -** correo electrónico: buzonjudicial@ani.gov.co
- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE** correo electrónico notificacionesjudiciales@sanroque-antioquia.gov.co

Cordialmente,



OLGA PATRICIA LLANO OBANDO
Defensora del Pueblo Regional Antioquia

Proyectado por: Silvia Carolina Villa (Direcciones Nacionales Regional Antioquia) y Leidy Liliana Zapata (Ingeniera Contratista Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente)
Revisado para firma por: Sergio Alberto Mazo (Direcciones Nacionales Regional Antioquia), Paulo Ernesto Realpe Mejía Asesor - Dirección de Recursos y Acciones Judiciales
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.